

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RADICACIÓN : 11001-31-10-027-2021-00567-00
ACCIONANTE : ARGEMIRO ABONDANO LEÓN.
ACCIONADO : COLPENSIONES
ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por ARGEMIRO ABONDANO LEÓN contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto de la orden de tutela de 11 de agosto de 2021.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El señor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN solicitó dar curso al incidente de desacato contra COLPENSIONES en razón a que informa que la incidentada no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 11 de agosto de 2021, mediante el cual se tutelaron los derechos al debido proceso administrativo y seguridad social a su favor.

II. PRUEBAS

Acción de tutela, solicitud del incidente y su trámite. Informes rendidos por la incidentada cuadernos digitales 21, 24, y 28.

IV. TRÁMITE

Admitido el trámite del incidente de desacato, se requirió a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa. La incidentada intervino justificando su tardanza en la carga laboral y en cuanto debió atender el turno para resolver.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 86 de la Carta Política: *“...la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento,”*

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”*. Mientras el artículo 28 señala *“el cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que se incurrió generen responsabilidad...”*. A su turno los artículos 52 y ss del referido decreto describe el régimen de sanciones por el incumplimiento de órdenes judiciales en materia de tutela y el trámite incidental consagrado en relación con la solicitud de desacato de la orden del juez de tutela.

El trámite incidental que nos ocupa cumplió la ritualidad dispuesta para el efecto de proferir la decisión correspondiente, en tanto se verificó la admisión y el respectivo traslado a la entidad incidentada quien intervino con sus explicaciones.

Cabe puntualizar que tanto el incumplimiento de los fallos de tutela y la procedencia de las sanciones en virtud del desacato son escenarios que distan entre sí, pues mientras el primero de los eventos es una situación que puede obedecer un circunstancia objetiva de omisión, el régimen de las sanciones por incumplimiento se gobiernan por criterios comprobados de omisión de tipo subjetiva de quien está obligado a materializar la orden del juez constitucional y, en ese sentido, ha definido la H. Corte Constitucional¹: *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia*

¹ Sentencia T-271 de 2015

de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento” (subrayas del despacho).

Sobre el mismo tópico ha precisado el H. Consejo de Estado²: “el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Así las cosas, se impone evidenciar del devenir que nos ocupa, que en efecto, dispuesto el trámite incidental encaminado a la declaratoria de desacato de la accionada COLPENSIONES, solicitado por el actor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN, se obtuvieron pruebas que acreditaron en efecto que desde el pronunciamiento que definió la suerte del pedimento del actor mediante el fallo de tutela emitido por este despacho, la accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden allí dispuesta relativa a que “ (...) que dentro del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición radicada el 24 de noviembre de 2020 por el solicitante en cuanto a la definición de la suerte del derecho pensional reclamado.(...) “, con todo en el tránsito del trámite incidental y a partir de la comunicación allegada mediante correo electrónico el 15 de diciembre de 2021 se acreditó la respuesta a la petición acompañada de la Resolución No. 2020 11986562 SUB309203 del 22 de noviembre de 2021 que reconoció el pago de la pensión de vejez y su correspondiente notificación personal, con lo que tiene el juzgado atendida la orden que se le imponía.

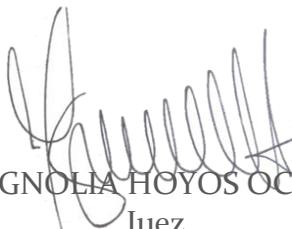
Ahora bien, es sabido que en materia de desacato a las órdenes de tutela se impone el análisis y la demostración del factor subjetivo, referido a la negligencia o la voluntad positiva de desatender la orden de autoridad jurisdiccional como presupuesto para la procedencia de las sanciones respectivas, por lo que en este caso si bien, las razones invocadas en la documental allegada por la incidentada no son de recibo para tener excusada a la entidad, por virtud del demostrado cumplimiento al fallo cuando cursaba el trámite del presente asunto y, en tanto no se ha probado por ningún medio que la nugaroria de quien tenía el deber legal de hacer efectiva la orden de esta juez constitucional obedeció a su negligencia, este despacho no cuenta con los elementos suficientes para concluir en la efectiva responsabilidad de la promotora en los términos de la solicitud del 4 de octubre de 2021 en lo que hace a la respuesta a la petición y pronunciamiento de fondo respecto de su derecho pensional, y al observarse el cumplimiento de la misma se dispondrá negar el incidente de desacato que se depreca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato.

SEGUNDO: Notificar a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0001 FECHA 011/ENERO/2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

² Radicación N°: 250002315000-2008-01087, sección quinta. Veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)